

LEYES Y DECRETOS SUPREMOS QUE MODIFICAN EL CODIGO DE MINERIA

PRORROGA PARA LAS DILIGENCIAS DE ALINDERAMIENTO Y POSESION

DECRETO SUPREMO DE 10 DE MAYO DE 1926

Artículo 1° — El Superintendente de Minas no concederá más de dos prórrogas, con el término máximo de cuarenta días cada una, para el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las concesiones mineras, previa causal justificada y con el informe del Cuerpo Departamental de Minas.

Artículo 2° — Si cumplidos los anteriores términos, no se presentaren ante el Superintendente, diligencias de las respectivas órdenes instruídas, se operará la caducidad del pedimento, debiendo en este caso la respectiva autoridad, obrar de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 238 del citado Código.

Artículo 3° — El funcionario encargado de presidir las antedichas diligencias, será responsable de todos los perjuicios que por su demora o culpa manifiesta ocasionare al adjudicatario del interés minero.

SOBRE REHABILITACION DE PROPIEDAD

DECRETO SUPREMO DE 7 DE ABRIL DE 1925

Artículo 1° — Las prefecturas de Departamento, para dar curso a cualquier solicitud o instancia, referente a concesiones mineras que no estuvieren perfeccionadas o que se encontraron paralizadas, pedirán previamente un informe al Notario de Minas acerca del estado de la concesión en trámite, y de la Dirección General de Minas, sobre la caducidad. El Notario expresará en su informe, si la petición que se hiciera está dentro de los términos fijados para el perfeccionamiento y hará constar, en caso contrario, si se dictó o no auto de caducidad sobre dicha concesión, ya sea de oficio o por denuncia de tercero, revisando cuidadosamente el expediente y los cuadros de concesiones caducas, que tiene la obligación de formar cada semestre. El Director General de Minas, informará sobre la caducidad, en vista del padrón general de minas y de otros documentos o antecedentes que tuviera. Con estos informes, el Prefecto dictará la resolución con estricta sujeción a las leyes.

Artículo 2° — En aquellos casos en que una propiedad minera hubiera sido desahuciada, mediante denuncia de oficio, por falta de pago de patentes, y el concesionario desahuciado tratará de rehabilitar sus derechos extinguidos, mediante el pago de patentes devengadas, la Renta de Alcoholes o Impuestos Internos no admitirá el empoce de dichas patentes sino a presentación del Auto ministerial, que hubiera revocado el desahucio.

Artículo 3° — La Dirección General de Minas, toda vez que tuviera conocimiento de que se tramita indebidamente una concesión que fué declarada en cualquier tiempo caduca y desahuciada, elevará de oficio una representación ante la Prefectura del Departamento, a fin de que se tomen las medidas consiguientes para regularizar los procedimientos.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE PERITOS FISCALES

DECRETO SUPREMO DE 20 DE JULIO DE 1925

Artículo 1° — Los propietarios de concesiones mineras situadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones indicadas en los artículos 293 y 296 del Código de Minas vigente, depositarán los emolumentos correspondientes al perito fiscal, en el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta de la Dirección General de Minas.

Artículo 2° — Los fondos provenientes de estos emolumentos, serán aplicados a gastos generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 3° — Mientras los interesados no hagan el depósito a que se refiere el artículo 1° y lo acrediten con el certificado respectivo, los ingenieros no procederán a las operaciones, sin que por esto queden suspendidos los términos para los efectos de la caducidad.

Artículo 4° — Para el verificativo de las diligencias a que se refiere el artículo 44 del Código de Minería vigente o para casos análogos, la Superintendencia Departamental designará, en todo caso, sea en distritos catastrados o no, al Jefe General del Cuerpo de Ingenieros en La Paz, y a los jefes del servicio de minas, en los demás departamentos, facultándose a subdelegar la comisión en cualesquiera de los miembros del Cuerpo de Minas o en los ingenieros suscritos a esta repartición.

Artículo 5° — Los informes, planos y demás documentos relativos a las operaciones de mensura, alinderamiento y posesión, serán pasados en informe al Jefe General del Cuerpo de Ingenieros en La Paz, y a los jefes del servicio de minas en los otros departamentos, antes de que la Superintendencia apruebe las merituadas diligencias.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1925

Artículo 1° — Los propietarios de concesiones mineras situadas en distritos en que no se hubiere efectuado el catastro, al igual que los propietarios de concesiones ubicadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones indicadas en los artículos 293 y 296 de Código de Minas vigente, depositarán los emolumentos correspondientes al perito fiscal, en el Banco de la Nación Boliviana, en la cuenta de la Dirección General de Minas, dándose a estos fondos la misma aplicación y siguiéndose las mismas reglas determinadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Supremo Decreto de 20 de julio de 1925.

Artículo 2° — La percepción de bagajes de los peritos fiscales, de que habla el artículo 294 del Código de Minas, no exime a los concesionarios de la obligación de proporcionar a dichos peritos los medios de movilización que fuesen necesarios para que se trasladen al lugar donde deben practicar las mensuras, así como también facilitarles igual movilidad para el regreso.

SUPERINTENDENCIAS DEPARTAMENTALES DE MINAS

DECRETO-LEY DE 10 DE JUNIO DE 1936

Artículo 1° — La jurisdicción y competencia que correspondía al Ministerio de Industria, en lo que respecta a minas y petróleo, pasa a depender del Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 2° — Independientemente de las Prefecturas de Departamento, créanse las Superintendencias de Minas que serán desempeñadas por abogados que tengan las mismas condiciones que la ley exige para Jueces de Partido.

Artículo 3° — De dichas Superintendencias, con asiento en las capitales de departamento, dependerán los Notarios de Minas, los cuales ejercerán las funciones de Secretarios en los trámites previstos por la ley.

Artículo 4° — La Superintendencia Nacional de Minas, seguirá conociendo en grado de apelación y revisión, de las resoluciones expedidas por los Superintendentes Departamentales, con recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Artículo 5° — El Superintendente Nacional de Minas ejercerá también el cargo de Asesor Jurídico del Ministerio del ramo.

Artículo 6° — Mantiénesse la Dirección General de Minas y Petróleo, como entidad técnica y consultiva del Ministerio y de las Superintendencias de Minas en general.

Artículo 7° — Pertenece al resorte de dicho Ministerio, el fomento y control de la explotación minera y petrolera; la distribución y comercio de estos productos; la exportación, importación y venta de materiales destinados a esas industrias; la implantación de nuevos sistemas de explotación, dando participación al Estado; el rescate y la nacionalización de dichos productos; la fundación y desenvolvimiento del Banco Minero; la cooperación y ayuda técnico-económico a la pequeña industria; la creación del mapa catastral de Bolivia y otros arbitrios.

Artículo 8° — Derógase las disposiciones contrarias al presente decreto.

COMISION POR DILIGENCIAS POSESORIAS

DECRETO-LEY DE 30 DE ABRIL DE 1937

Artículo único. — Los Superintendentes Departamentales de Minas, por la misma índole de sus funciones y de la jurisdicción plena que ejercen en las tramitaciones mineras, quedan prohibidos de concurrir personalmente a las diligencias posesorias y demarcatorias, debiendo comisionar para estas operaciones a las autoridades que deben presidirlas.

EXCUSAS DE SUPERINTENDENTES DE MINAS

DECRETO-LEY DE 22 DE MAYO DE 1939

Artículo único. — En los casos de excusa, renuncia, recusación probada o cualesquier

otro impedimento legal de un Superintendente Departamental de Minas, asumirá jurisdicción con competencia legal y en calidad de suplente, el Superintendente de Hacienda del mismo departamento, circunscribiendo sus facultades a los preceptos pertinentes del Código de Minería y legislación minera vigente.

ESTABLECESE LA FISCALIA DE MINAS

DECRETO SUPREMO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Artículo 1º — Desde el primero de octubre del año en curso, establécese la Fiscalía de Minas creada por ley de 21 de marzo de 1928, para su intervención en representación del Ministerio Público ante la Superintendencia Nacional de Minas en todos los asuntos administrativos que se tramiten en esta repartición.

Artículo 2º — Asimismo, deberá tener intervención en los asuntos administrativos de carácter minero y petrolífero que se tramiten ante el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3º — Dicha repartición actuará con un Fiscal de Minas y un Secretario.

ACCIONES POR PROPASES DE MINAS

DECRETO-LEY DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1936

Artículo 1º — Conocerán los Superintendentes Departamentales de Minas, de las acciones que se promuevan por propases o internaciones en pertenencias mineras y sobre restitución del valor explotado, a que se refiere el artículo 112 del Código de Minería, así como de las cuestiones e incidentes que se promuevan con motivo del ejercicio de dichas acciones.

Artículo 2º — El juicio se sustanciará y resolverá en la siguiente forma:

- a) Presentada la demanda, se correrá en traslado a la otra parte y ésta la contestará dentro del término de cinco días. En caso de reconvención, se opondrá dentro del mismo término, concediéndose al actor otros cinco días para contestar.
No compareciendo el demandado al vencimiento del término, se le declarará contumaz, previa rebeldía que acuse el actor. Compareciendo el demandado antes de la sentencia definitiva, satisfará las costas y tomará la causa en el estado en que se encuentre, sin lugar a reponer los trámites ya fenecidos.
- b) La notificación de la demanda, se hará personalmente al de mandado o a su apoderado, a falta de ambos, al administrador o al encargado de la mina.
Con esta diligencia, el demandado quedará citado y emplazado para todos los trámites del juicio.
Las demás notificaciones se harán conforme a las leyes civiles.
- c) Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o declarada la contumacia del demandado, se recibirá la causa a prueba con un término que no exceda de treinta días. Las partes podrán producir toda clase de pruebas conducentes a la demostración de los hechos alegados. El Superintendente, a su vez, declarará las

diligencias que estime más acertadas al esclarecimiento de los hechos y podrá ordenar informes técnicos, citar testigos, practicar vistas de ojos, etc. Cada parte designará a su costa hasta dos peritos, cuyos informes serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, pudiendo nombrarse un dirimidor en caso de discordia.

- d) Los incidentes que se promuevan, no paralizarán el curso del juicio y serán resueltos en única instancia. Las cuestiones previas se sustanciarán junto con la cuestión principal y serán resueltas en la sentencia definitiva.
- e) La sentencia se pronunciará dentro de los diez días después de cumplido el término de prueba, bajo responsabilidad y destitución en caso de ser triple el tiempo transcurrido.

Artículo 3° — Contra la sentencia de primer grado, procederá el recurso de apelación ante el Superintendente Nacional de Minas, que se interpondrá dentro del término fatal de tres días y se tramitará conforme al artículo 93 del Código de Minería.

Artículo 4° — El recurso de nulidad se sustanciará conforme a la ley de 14 de enero de 1928, con las siguientes modificaciones: a) — El depósito y la multa a que se refiere el artículo 3° de la citada ley, serán de cincuenta y cien bolivianos, respectivamente, cuando la cuantía del juicio no exceda de diez mil bolivianos; de trescientos y seiscientos bolivianos, siendo superior a diez mil e inferior a cincuenta mil; de seiscientos y mil doscientos bolivianos, por sumas mayores; b) — Concedido el recurso de nulidad, el vencedor podrá obtener provisión ejecutoria, dando fianza de resultas; c) — La Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad dentro de dos meses, a más tardar, contados desde la fecha de ingreso del expediente a Secretaría.

Artículo 5° — Los Superintendentes Departamentales, son recusables por las causas y los casos en que pueden serlo los magistrados del Poder Judicial. Conocerá de las demandas de recusación, el Superintendente Nacional de Minas. El recurso de nulidad será resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Cada parte podrá recurrar sólo una vez en cada instancia. Cuando resulte probada la recusación pasará el juicio al Superintendente Departamental de la capital más próxima; en caso contrario, el recusador pagará una multa de quinientos bolivianos. Igual multa se aplicará en las recusaciones no probadas al Superintendente Nacional, en el caso previsto por el artículo 2° de la ley de 14 de enero de 1928.

Artículo 6° — En el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada se procederá conforme a las leyes comunes.

Artículo 7° — (Derogado por el decreto de 23 de diciembre de 1836).

Artículo 8° — Mientras se provean las Superintendencias Departamentales de Minas, ejercerán la jurisdicción y competencia que les señala el presente decreto-ley, los Prefectos.

Artículo 9° — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias.

PUNTOS DE PARTIDA Y DE REFERENCIA

DECRETO-LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1937

Artículo 1° — En el inciso 4° del artículo 27 del Código de Minería, los puntos de partida y referencia de una concesión se determinarán de acuerdo con las siguientes prescripciones: "El punto de partida de las pertenencias se encontrará siempre dentro o en el perímetro de la petición, determinando la dirección y distancia del mismo a otro punto indubitado y fijo; esa distancia no será menor de 50 metros ni mayor de 1.000 metros, debiendo ser visibles uno de otro ambos puntos fundamentales. El punto llamado de referencia, tendrá tal naturaleza que asegure la inamovilidad y fijeza y estará relacionado con tres direcciones a tres puntos del lugar bien visibles y característicos, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición".

Artículo 2° — La última parte del mismo artículo 27 del Código de Minería se reglamenta de conformidad a los siguientes términos: "Además, el interesado presentará con el escrito de petición un croquis en doble ejemplar levantado por un ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas y Petróleo". Este croquis encerrará por lo menos los siguientes datos: perímetro de la concesión en líneas negras; perímetro de los colindantes, en líneas negras punteadas, detalles topográficos fundamentales en esquema; como ríos, cumbres, farellones, caminos, caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento fisonómico claramente la región pedida". El interesado señalará el rombo astronómico o magnético del lugar. Los planos se presentarán en papel tela, firmados por el peticionario y el Ingeniero o Topógrafo que hubiese hecho el levantamiento. Un ejemplar cursará en el expediente y el otro será archivado en la oficina del Servicio Departamental de Minas respectiva para la comprobación del caso.

VALOR DE LAS PUBLICACIONES DE PEDIMENTOS

DECRETO SUPREMO DE 28 DE ENERO DE 1941

Artículo 1° — Desde la fecha de la promulgación de este decreto todo solicitante de pertenencias mineras, abonará la cantidad de Bs. 60.— en la Oficina de Impuestos Internos, para la publicación de su pedimento, de conformidad al artículo 36 del Código de Minas.

Artículo 2° — El precio de venta del Boletín de Minas es de Bs. 1 — cada ejemplar.

PERTENENCIAS MINERAS NO ADJUDICABLES

DECRETO-LEY DE 30 DE JUNIO DE 1939

Artículo único. — Se prohíbe la adjudicación de pertenencias mineras ubicadas en fundos rústicos de propiedad fiscal, departamental o municipal, de las cuatro categorías útiles del reino mineral que se hallan especificadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código de Minería; en consecuencia, no podrá otorgarse permisos para trabajos de cateos y calicatas en los expresados fundos.

PAGO DE PATENTES EN CASO DE CADUCIDAD

DECRETO-LEY DE 25 DE JUNIO DE 1937

Artículo 1° — Obtenida una concesión mediante denuncia de caducidad, el adjudicatario estará obligado a pagar las patentes del semestre en el término de ocho días, computables desde la fecha en que se hubiese pronunciado el auto de adjudicación. Si en el plazo fijada no fueren pagadas dichas patentes, quedará nula ipso facto la concesión, y el Superintendente de Minas ordenará se archiven obrados disponiendo a la vez sea publicada la nómina de éstos a efecto de hacer constar que el terreno ha quedado franco para que pueda ser solicitado por terceros interesados.

Artículo 2° — Se derogan las prescripciones contempladas en el Código de Minería vigente, que sean contrarias al presente decreto.

PAGO DE PATENTES EN CASO DE DESAHUCIO

DECRETO-LEY DE 19 DE JULIO DE 1939

Artículo 1° — El adjudicatario de una concesión minera que la hubiese obtenido mediante denuncia de desahucio, estará obligado a pagar las patentes del semestre respectivo, en el término improrrogable de ocho días, computable desde la fecha en que se hubiese pronunciado el auto de adjudicación. Si dentro de este plazo, no fuere efectuado el pago de las patentes, quedará nula ipso facto la concesión, debiendo el Superintendente de Minas ordenar el archivo de obrados, disponiéndose publique la nómina de éstos a efecto de hacer saber que el terreno ha quedado franco para que pueda ser solicitado por terceros interesados.

Artículo 2° — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto

TRABAJOS MINEROS DEBAJO DE CIUDADES

DECRETO-LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1939

Artículo único. — Se prohíbe con carácter general en el territorio de la República, todo trabajo minero debajo o en las poblaciones, debiendo las Jefaturas de Minas, no dar curso a ningún pedido que se hiciera dentro del perímetro que corresponde a las ciudades

CENSO MINERO E INSCRIPCIONES DE MINAS

DECRETO REGLAMENTARIO DE 8 DE MARZO DE 1938

CAPITULO I

Del censo

Artículo 1° — La Dirección General de Minas y Petróleo, por intermedio de la Sección Economía Minera, levantará en el presente año el Censo Minero de la República

Artículo 2° — Dicho censo comprenderá, principalmente, los siguientes datos: a)—Nombre y nacionalidad de las Empresas; b)—Lugares de ubicación de las minas de cada Empresa; c)—Características geológicas de la región; d)—Capitales (nacional, extranjero o mixto); e)—Inversiones de valores; f)—Fondos disponibles en el país y en el extranjero; g)—Fuerza motriz y maquinarias, con especificación de cantidad y clase de potencia; h)—Consumo de energía por tonelada fina de mineral producido; i)—Clasificación del personal ocupado: 1.—Empleados, nacionales y extranjeros. 2.—Obreros, nacionales y extranjeros; j)—Término medio de sueldos mensuales; k)—Término medio de salarios diarios; l)—Edades del personal ocupado; m)—Trabajo: 1.—Cantidad efectiva de "mitas" trabajadas; 2.—Cantidad de "mitas" perdidas por diversas causas; n)—Accidentes de trabajo; ñ)—Hospitales y Sanidad: 1.—Movimiento de enfermos; 2.—Defunciones; o)—Desahucios y ahorro obligatorio obrero; p)—Explotación y beneficio; q)—Producción y exportación (o venta a rescatadores); r)—Costos de producción; s)—Materiales empleados, nacionales o importados; t)—Impuestos pagados; u)—Reparticiones auxiliares: 1.—Poblaciones que dependen de cada mina; 2.—Hospitales y ubicación; 3.—Escuelas, ubicación y número de alumnos; 4.—Pulperías y listas de precios; 5.—Sociedades constituídas (Beneficencia y culturales; y)—Copia del Balance Anual de 1937.

Artículo 3° — Todas las Empresas Mineras constituídas en la República, están obligadas a remitir hasta el 30 de junio de 1938, con los datos correspondientes a la gestión económica de 1937, el formulario enviado para ese efecto por la Dirección General de Minas y Petróleo

Artículo 4° — Los Ingenieros Inspectores Departamentales de Minas verificarán en las inspecciones que efectúan periódicamente, la exactitud de las declaraciones formuladas por las Empresas Mineras. Asimismo, el Jefe de la Sección Economía Minera, podrá comprobar, en cada caso a conformidad de esas declaraciones, para lo cual se le acuerda las mismas facultades que a los Ingenieros Inspectores de Minas.

Artículo 5° — Para la formación de las gestiones económicas venideras, la Dirección General de Minas y Petróleo, solicitará de las empresas mineras informes trimestrales sobre: a)—Trabajos de preparación y desarrollo de las minas, b)—Reservas clasificadas: probada y probable, con cubicaje y ley de minerales contenidos; c)—Producción y exportación mensual; d)—Movimiento mensual de empleados y obreros; e)—Trabajo durante el trimestre, con mitas aprovechadas y perdidas, f)—Accidentes de trabajo y desahucios; g)—Ahorro obligatorio obrero; h)—Movimiento de hospitales.

Para la parte técnica, informes semestrales sobre: a)—Costos de producción; b)—Impuestos pagados; c)—Entrega de divisas al Estado; d)—Materiales empleados en la producción; e)—Fletes y transportes; f)—Movimiento de pulperías; g)—Otros datos.

Además, informe anual complementario de la gestión económica, dentro de los seis meses siguientes a cada año.

Artículo 6° — El Ministerio de Minas y Petróleo y la Dirección General de Minas, considerarán todos los datos suministrados por las Empresas como estrictamente confidenciales y no podrán darlos a la publicidad o a conocer a particulares, debiendo ser

publicados tan sólo los resúmenes numéricos que contribuyan de manera absolutamente impersonal a la solución de los distintos problemas mineros y a la propaganda económica del país.

CAPITULO II

De las inspecciones de minas

Artículo 7º — Los propietarios de minas y las Empresas Mineras quedan obligadas a franquear el acceso a las minas, ingenios, maestranzas, pulperías, oficinas y demás dependencias, a los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas, y prestar, principalmente, las siguientes facilidades a) — Movilidad dentro de la jurisdicción de la mina; b) — Alojamiento en caso de no existir hoteles o pensiones públicos; c) — Movilidad hasta la estación de ferrocarril más inmediata.

Artículo 8º — Se acuerda a los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas las siguientes facultades: a) — Inspeccionar las condiciones de seguridad y salubridad de las labores mineras; b) — Extraer muestras y tomar informaciones de carácter técnico; c) — Revisar los datos técnicos, libros de contabilidad y documentación que sea necesaria; d) — Informar a la Dirección General de Minas y Petróleo, de las zonas consideradas peligrosas, para que ésta, previo conocimiento y autorización del Ministerio de Minas, ordene el paro y la verificación de trabajos conceptuados necesarios para la seguridad de los obreros; e) — Comprobar el registro de títulos universitarios de los profesionales que trabajan en las minas; f) — Comprobar las condiciones sociales en general; g) — Investigar el origen de los minerales comprados por los rescatadores, pudiendo para este caso pedir informes a las Oficinas de Impuestos Internos; h) — Hacer de arbitro en las disenciones de compradores y vendedores, cuando existan diferencias de puntos de ley de minerales, remitiendo un paquete de la muestra común para analizar en los Laboratorios de la Dirección General de Minas y Petróleo; i) — Investigar las explotaciones clandestinas, para que el Ministerio de Minas y Petróleo, imponga las sanciones del caso y obligue a perfeccionar las propiedades indebidamente explotadas.

Artículo 9º — Los Ingenieros Inspectores Fiscales de Minas estarán bajo la dependencia, supervigilancia y control de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 10. — La Dirección General dispondrá las inspecciones de minas en el orden que se crea conveniente, de acuerdo a las necesidades y un plan aprobado por el Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 11. — Los Inspectores de Minas recogerán en cada inspección los datos que la Sección Económica Minera precise y aquellos de carácter técnico que juzguen de importancia o que sean pedidos por la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 12. — Los Inspectores de Minas elevarán, en triple ejemplar, un informe detallando los resultados de la inspección verificada. Una copia quedará en la Jefatura Departamental de Minas, para conocimiento del Jefe de la misma.

Artículo 13. — Los Inspectores Fiscales de Minas, de acuerdo al inciso b) del artículo

8° de este decreto-ley, tienen la obligación de extraer muestras de minerales para el Estado. Estas muestras deberán ser de tres clases: a)—Muestras de mineral comercial, extraído; b) — Muestras de minerales de interés científico; c)—Muestras de rocas de importancia para el Museo Petrográfico.

Artículo 14. — Estas muestras serán entregadas al Jefe Departamental de Minas, para su remisión inmediata a la Dirección General con los datos correspondientes al lugar de la extracción.

CAPITULO III

De las penalidades

Artículo 15. — El empleado o empleados que divulgaren alguno de los datos suministrados por las Empresas Mineras, sufrirá la multa de su haber de un mes, y será retirado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal.

Artículo 16. — Se impondrán las siguientes penalidades a las empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto:

Multa al fenecimiento del plazo señalado para el efecto, o sea al 30 de junio del presente año, calculada sobre los valores promedios de exportación mensual (o venta a rescatadores) de 1937, conforme a la siguiente escala:

Multa de 10 % sobre valores de Bs. 10.000.— a Bs. 100.000.— de exportación mensual.

Multa de 8 % sobre valores de Bs. 100.001.— a Bs. 500.000.— de exportación mensual.

Multa de 5 % sobre valores de Bs. 500.001.— para adelante de exportación mensual.

Multa del doble de la anterior escala a las Empresas que reincidan en la omisión de su cumplimiento hasta treinta días después o sea hasta el 31 de julio del presente año, y a partir de esta fecha se irá doblando progresivamente la última penalidad impuesta, hasta que, el 30 de septiembre se ordenará la intervención de la Empresa y el embargo de los minerales que estén en trámite de exportación; un Ingeniero Inspector de Minas será nombrado interventor del Estado en la empresa sancionada.

Artículo 17. — En caso comprobado de falsedad de declaraciones sobre los datos de los artículos 2° y 5° de este decreto-ley, se impondrá al propietario o empresa infractora, la penalidad de una multa del diez por ciento (10 %) de los valores promediados de exportación de un trimestre del año anterior.

Artículo 18. — La multa a que se refiere el artículo anterior, en el caso de tratarse de personas ajenas a la Inspección o al personal de Minas y Petróleo, se pagará íntegramente al

denunciante.

Artículo 19. — Las empresas mineras que eludan remitir los formularios con los datos que especifica el artículo 5° del presente decreto ley, serán sancionadas con la mitad de la primera multa del artículo 16, la misma que se irá duplicando cada 30 días, a partir del 30 de junio de cada año.

Artículo 20. — Para la aplicación de las multas establecidas por los artículos 16, 17 y 19 a las Empresas nuevas o a las que no tuvieron exportación en 1937, se tomará como base para aplicarlas, los promedios de las exportaciones efectuadas después de ese año. Para las empresas que por cualquier motivo justificado no obtuviesen producción, se calculará el monto de la multa sobre los valores del trimestre anterior que hubiesen exportado o vendido a rescatadores.

Artículo 21. — La Dirección General de Minas y Petróleo, en juicio sumario, impondrá las sanciones establecidas por los artículos 15 al 17 y 19 ,20 y 24.

Artículo 22. — De las resoluciones que dicte la Dirección General de Minas y Petróleo, conocerá en grado de apelación el Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 23. — Los Inspectores Fiscales de Minas que falsearen los hechos o suministraren datos falsos, debidamente comprobados, quedarán inmediatamente separados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 24. — Los Inspectores Fiscales de Minas que no hicieren entrega de las muestras a que estén obligados por el artículo 14 de este decreto-ley, estarán sujetos a una multa equivalente a su haber de un mes, y serán conminados a la entrega de las referidas muestras.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 25. — Para evitar la duplicidad de peticiones de informes a las Empresas Mineras, la única entidad que podrá solicitarlos es el Ministerio de Minas y Petróleo, exceptuando las atribuciones que corresponden al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 26. — Se exceptúan: a)—La obligación de presentar balances anuales hasta el 1° de abril de cada año a la Comisión Fiscal Permanente y a la Dirección de Impuestos Internos según el capítulo 5° del decreto reglamentario de 25 de febrero de 1924, de la ley de 30 de noviembre de 1923; b)—Las liquidaciones de exportación de minerales y cuentas de ventas que deben presentar al Ministerio de Hacienda para el efecto de entrega de divisas; c)— Los contratos de trabajo y las planillas de pagos de obreros que son remitidas a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, según los artículos 3° y 10 del decreto supremo de 22 de mayo de 1935.

Artículo 27. — El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el

Ministerio de Minas y Petróleo, podrá realizar inspecciones en las minas, cuando las necesidades del orden público lo requieran.

Artículo 28. — El Ministerio de Minas y Petróleo pasará copia de los informes que correspondan a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Previsión Social, Departamento Nacional del Trabajo y Dirección General de Estadística.

Artículo 29. — La obligación de remitir al Departamento Nacional del Trabajo, conforme al artículo 1º del decreto supremo de 23 de marzo de 1927 se hace extensiva a la Dirección General de Minas y Petróleo, a donde se enviará una copia.

Artículo 30. — Las multas impuestas por la Dirección General de Minas y Petróleo, de conformidad a los artículos 15 y 24, se destinarán a los gastos que demanden las inspecciones de minas.

Artículo 31. — Las multas determinadas por los artículos 16, 17, 19 y 20 de este decreto-ley, serán destinadas a las Universidades que en los respectivos distritos mantuviesen Facultades de Ingeniería con Escuelas de Minas y Petróleo.

Artículo 32. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

CATASTRACION Y ADJUDICACION DE BOCA-MINAS

DECRETO SUPREMO DE 18 DE ENERO DE 1940

Artículo 1º — Independientemente de la catastración de boca-minas y concesiones con títulos perfeccionados, se efectuará por cuenta del Supremo Gobierno, la catastración de todas las boca-minas y concesiones que estuviesen abandonadas y cuya ubicación fuese posible en el terreno. Se entiende por abandono el hecho de no haber presentado los adjudicatarios sus títulos o documentos para la catastración o inscripción provisional si las concesiones o boca-minas se hallan en trámite.

Artículo 2º — El Supremo Gobierno, mediante resolución especial, designará a los miembros que integren una comisión encargada de revisar los títulos y documentos correspondientes a las boca-minas y concesiones abandonadas, que se indican en el artículo 1º, para que se ejecute su catastración. Esta comisión será integrada por un miembro del Colegio de Abogados de Potosí y de un Ingeniero de la Dirección General de Minas y Petróleo, debiendo imputarse los gastos que demande, al presupuesto del ramo.

Artículo 3º — Una vez aprobado el plano catastral respectivo, sólo podrá solicitarse la adjudicación directa de las boca-minas abandonadas que se hubiesen catastrado y formularse denuncia de desahucio sobre las boca-minas y concesiones perfeccionadas o de caducidad de las que se encuentran en trámite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas por el Código de Minas vigente.

Artículo 4º — Dentro del régimen especial al que se sujeta el procedimiento para la adjudicación de concesiones y boca-minas en el Cerro Rico de Potosí, se declaran sin efecto

las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto.

**DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS POR EMPRESAS
MINERAS**

DECRETO-LEY DE 19 DE MARZO DE 1940

Artículo 1° — Las empresas mineras podrán distribuir dividendos en moneda extranjera, de acuerdo a la utilidad líquida anual que arrojen sus balances y previa deducción de las cuotas para castigos, en la proporción determinada por la ley de 30 de noviembre de 1923.

Artículo 2° — En ningún caso se utilizarán para la distribución de dividendos, los fondos acumulados por concepto de reservas u otras disponibilidades.

Artículo 3° — Quedan asimismo facultadas las empresas mineras para contratar los servicios de técnicos extranjeros, estipulando el pago total de sus haberes en divisas.

Artículo 4° — Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto-ley.

CATEGORIZACION DE LOS GRUPOS MINEROS

DECRETO SUPREMO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1941

Artículo 1° — Los mineros medianos que corrientemente y con anterioridad al decreto-ley de 7 de junio de 1939, hayan hecho sus exportaciones directas a los fundidores, tendrán la facultad de seguir exportando sus productos en la misma forma que lo hacen, siempre que en el término de seis meses a partir de la fecha, incrementen sus producciones, por lo menos hasta las cantidades mínimas, que se indican a continuación, caso contrario, serán considerados "mineros chicos".

Se considerará "mineros medianos" para los efectos de este decreto, a aquellos mineros cuyas producciones mensuales y normales sean mínimas para minerales de estaño de siete mil quinientos kilos fino; diez mil kilos fino para cobre simple; quince mil kilos finos para cobre en complejos; un mil kilos para plata y sesenta mil kilos fino para plomos. Se entiende que estas cifras corresponden a períodos libres de producción o a cuentas del 100 % para los minerales sujetos a control internacional de producción.

Artículo 2° — Además, para que puedan considerarse "Empresas Medianas", se requerirá que éstas, por sus trabajos de preparación y desarrollo en sus minas, por sus instalaciones de plantas de beneficio y otras secciones mecanizadas, garanticen por un período relativamente largo, una producción normal de las cantidades mínimas indicadas en el artículo anterior de este decreto.

Artículo 3° — Los mineros chicos que deseen pasar a la categoría de medianos estarán obligados a producir, por lo menos, durante seis meses continuos, un promedio mensual igual a las cantidades mínimas fijadas a los mineros medianos. El Ministerio de Economía, en cada

caso, y previo el informe de la Dirección General de Minas, sobre la capacidad productora presente y futura de la empresa solicitante, dictará resolución expresa incorporándola a la categoría de mediana, debiendo ésta, además, inscribirse y cumplir los requisitos establecidos por los Estatutos de la Asociación Nacional de Mineros Medianos, cuya personería jurídica está reconocida por resolución suprema de 5 de septiembre de 1939.

Artículo 4° — Los permisos de exportación directa concedidos a los mineros medianos, se renovararán semestralmente, cancelándose aquellos de las empresas que no hayan cumplido durante el último semestre con el promedio de producción mensual fijado a las empresas de esta categoría. Las empresas medianas que hayan perdido su categoría, para recobrarla, deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 3° de este decreto.

Artículo 5° — Se concede el plazo de seis meses, a partir de la fecha del presente decreto, para que todas las empresas mineras regularicen su situación de tales, dentro de las condiciones fijadas por este decreto, especialmente en lo concerniente a su producción mensual en las cantidades mínimas indicadas en el artículo 1° de este mismo decreto, para lo cual la Dirección General de Minas elevará al Ministerio de Economía, para su aprobación, la lista actual de mineros, cuyas exportaciones deben ser efectuadas por intermedio del Banco Minero. Una vez aprobada esta lista, toda alteración posterior deberá ser hecha mediante resolución expresa del Ministerio de Economía. (Redactado conforme al decreto modificatorio de 25 de febrero de 1942).

**EL ESTADO INTERVENDRA EN LAS MINAS QUE PARALICEN SUS
ACTIVIDADES**

DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1945

Artículo 1° — Se declara de imperiosa necesidad y seguridad nacionales el mantenimiento de los trabajos de explotación y beneficio de minerales indispensables al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas.

Artículo 2° — El Estado establecerá la intervención fiscal de las minas que paralizaron sus trabajos de explotación y beneficio de minerales de estaño.

Artículo 3° — El Ministerio de Economía Nacional queda facultado para determinar la oportunidad y condiciones en que será implantada la intervención, debiendo al efecto dictar, en cada caso, una Resolución Suprema.

Artículo 4° — Para proceder al paro de labores, las Empresas deberán dar aviso simultáneo a los Ministerios de Trabajo y Economía Nacional, con noventa días de anticipación.

Artículo 5° — Ocho días antes del paro autorizado por el Gobierno, depositarán en la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, el total de las sumas adeudadas a sus empleados y obreros, por concepto de desahucio, indemnizaciones, etc.

Artículo 6° — El Banco Minero de Bolivia, será nombrado interventor de las minas

paralizadas, con amplias facultades, para tomar las medidas que estime convenientes al mantenimiento de la producción.

Artículo 7° — Como diligencia previa para hacerse cargo de la mina, la Intervención practicará, con la concurrencia de los propietarios, un inventario detallado, consignando los valores de todos los bienes, maquinarias, herramientas, instalaciones, existencia en almacenes, pulperías y demás elementos. Se establece la obligación legal de los propietarios para concurrir a este acto, pero su inasistencia no lo invalidará.

Artículo 8° — Mientras dure la intervención, ni los acreedores, ni los propietarios, ni terceras personas, para las que tengan las empresas obligaciones reconocidas, podrán disponer ni hacer que se disponga judicialmente, ni extrajudicialmente de los ingresos brutos, documentos, minerales, materiales y demás implemento de trabajo y existencia de pulperías de las minas intervenidas, procediéndose, en caso de contención, de acuerdo al artículo 15.

Artículo 9° — La Intervención registrará en cuenta especial, el desarrollo de las operaciones de cada una de las minas intervenidas.

Artículo 10. — Con cargo al Fondo de Fomento, el Directorio del Banco Minero de Bolivia, proporcionará con carácter de anticipación, para cada caso, los fondos necesarios para el mantenimiento del trabajo en cada una de las minas intervenidas.

Artículo 11. — Las exportaciones se harán por medio del Banco Minero de Bolivia, a nombre de la empresa intervenida.

Artículo 12. — La Intervención entregará obligatoriamente el 100% de divisas. Para sus gastos en moneda extranjera, el Banco Central de Bolivia concederá las divisas que sean necesarias.

Artículo 13. — Las sumas que deben pagarse por concepto de impuestos de exportación, serán destinadas provisionalmente a construir la explotación especial para cubrir las pérdidas que pudieran resultar en la explotación de la mina durante la intervención, para cuyo efecto se abrirá, en cada caso, la cuenta respectiva

Artículo 14. — Las Aduanas Nacionales, quedan autorizadas para recibir de los agentes de la intervención, vales a cargo del Banco Minero de Bolivia, por el importe total de los impuestos y derechos de exportación que correspondan a los minerales procedentes de una mina intervenida.

Artículo 15. — La Intervención destinará los fondos resultantes de la venta de minerales para cubrir los gastos netos de producción, sin considerar amortizaciones, así como para el pago de derechos de exportación, sin rebaja alguna, cancelados los vales entregados a las Aduanas. Si después de efectuadas tales erogaciones, resultaren remanentes, éstos serán depositados en una cuenta especial a la orden de la autoridad judicial competente, para su entrega a los propietarios o a quien tenga mejor derecho.

Artículo 16. — Sí la Intervención arroja pérdidas, éstas serán cargadas a la reserva

especial creada a base de los derechos de exportación, conforme al artículo 13.

Artículo 17. — Las intervenciones serán suspendidas por el Ministerio de Economía, a petición del Banco Minero de Bolivia o de las empresas.

Artículo 18. — Las Empresas intervenidas podrán, en cualquier momento, reasumir la dirección y administración de sus yacimientos y establecimientos, previa solicitud al Ministerio de Economía, bajo compromiso de mantener normalmente los trabajos de explotación y beneficio. De existir ese momento inversiones no amortizadas, verificadas por la Intervención, para el mantenimiento de los trabajos, la empresa, al reasumir la dirección de los yacimientos, deberá Comprometerse a pagar en su totalidad tales inversiones con carácter de preferencia.

Artículo 19. — Liquidada la Intervención, ya sea a solicitud del Banco Minero o de los propietarios, el Banco Minero hará entrega de las minas a éstos, con todas sus instalaciones, maquinarias y herramientas, así como todas las existencias de almacenes, pulperías, etc.

Artículo 20. — Los propietarios de las minas intervenidas están facultados para designar por su cuenta los inspectores que deseen para reformarse de la marcha de las operaciones a cargo de la Intervención y presentar recomendaciones sobre la forma más conveniente de conducirlos. Una copia de las recomendaciones será remitida al Ministerio de Economía Nacional, para que pase a conocimiento de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 21. — La Dirección General de Minas y Petróleo ejercerá sus funciones de contralor de las operaciones de la intervención, mediante sus ingenieros inspectores.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.